



"2009, Año de la Reforma Liberal".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 438/2009

**AUTO PRODUCTOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2141

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el treinta de noviembre del año en curso, en el cual refiere que los recursos destinados para la

contratación que nos ocupa, provienen del Ramo 36 "Seguridad pública a nivel municipal (SUBSEMUN)", en los siguientes términos: "... **2) Origen y naturaleza de los recursos económicos:** *Los recursos que se están ejerciendo en la licitación 32300005-001-09, pertenecen al subsidio para la Seguridad Pública a nivel Municipal (SUBSEMUN) del ramo 36 Seguridad Pública, tal y como se desprende del anexo único del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio para la seguridad pública municipal...*", los cuales según el "Anexo Único del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a quien en lo sucesivo se le denominará "La Secretaría", y el Municipio de Ensenada, Baja California, en lo sucesivo "El Municipio", son federales, y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (foja 146).

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1788, de seis de noviembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes (fojas 140 a 142):

"[.]

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C. Eduardo Ramiro Valenzuela García**, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con **la copia simple** de la escritura pública No. 55,761 de quince de febrero de dos mil ocho, ante el Notario Público No. 9, con residencia en Mexicali, Baja California; en la cual se hace constar el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme en su favor; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, cuarto párrafo, fracción I y octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le previene, para que en el plazo de **3 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba **copia certificada** del instrumento público referido con antelación, o bien de cualquier otro en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa **Auto Productos de La Costa, S.A. de C.V.**, apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta conforme al citado precepto legal..*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 438/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2141

- 3 -

[...]"

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. Eduardo Ramiro Valenzuela García**, para que acreditara con copia certificada de la escritura pública No. 55,761 de quince de febrero de dos mil ocho, pasada ante el Notario Público No. 9 con residencia en Mexicali, Baja California, o bien con cualquier otra en el que se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre de la empresa **Auto Productos de la Costa, S.A. de C.V.**

En razón de que a la fecha, no obra constancia de que se haya presentado documento alguno con el que se de cumplimiento a la prevención antes transcrita, la que fue notificada por rotulón al día hábil siguiente de su emisión, esto fue el nueve de noviembre del año en curso, lo anterior por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside esta autoridad, ello de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada al no haberse acreditado la personalidad del promovente para actuar en nombre y representación de la empresa Auto Productos de La Costa, S.A. de C.V.** Máxime, cuando las copias simples dada su naturaleza, por sí solas carecen de valor probatorio.

Ello es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, las copias fotostáticas tienen un valor indiciario, insuficiente por sí mismo para considerar cierto el hecho que se pretende acreditar, si no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba.

En este punto cobran aplicación, por analogía, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/98 y 2a./J. 32/2000, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."¹

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."²

Por consiguiente, si las copias fotostáticas simples exhibidas por quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme mediante escrito inicial de inconformidad recibido en esta Dirección General el veintinueve de octubre del año en curso, carecen de certificación, y no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba, es inconcusos que resultan insuficientes para acreditar la personalidad de quien firma el escrito de inconformidad. Máxime que esta unidad administrativa no tiene certeza plena

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 213.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 127.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 438/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2141

- 5 -

de la existencia original o copias certificadas de las documentales ofrecidas en el presente expediente.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercibimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas

que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto³.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades**, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director de Inconformidades "C"**.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. EDUARDO RAMIRO VALENZUELA GARCÍA.- AUTO PRODUCTOS LA COSTA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

³ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 438/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2141

- 7 -

C. OFICIAL MAYOR.- MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.- Av. Reforma No. 80, Fraccionamiento Bahía, Ensenada, Baja California Sur, C.P. 22880, Tel.: 01 646 172 3400.

ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

OFICIO No. SACN/300/ 201 /2009

"2009, Año de la Reforma Liberal"



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

01 de diciembre de 2009

Elizabeth O. Yáñez Robles, Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que prevé como atribución de la suscrita el ejercicio de las facultades que correspondan a las Unidades Administrativas que se le adscriban, y ARTÍCULO PRIMERO, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en la citada fuente informativa oficial el 29 de mayo de 2009, he tenido a bien:

Designarlo para que en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de esta Secretaría, supla la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la misma Secretaría, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 62 del propio Reglamento Interior, a partir del día de hoy y hasta el día 31 de diciembre de 2009.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBSECRETARIA


LIC. ELIZABETH YÁÑEZ ROBLES